

**RESPALDA FUNDAMENTOS. SOLICITA SE CONFIRME LA
DESISION RECAIDA EN AUTOS. RESERVA CASO FEDERAL.**

Sr. Juez

de Instrucción Formal 4ª Nom.:

Andrea Astudillo Rizzi, abogada, MP: 3687, en el carácter ya acreditado de defensora del **Dr. Juan Carlos Romero**, manteniendo domicilio procesal constituido en calle 25 de mayo 137 de esta ciudad de Salta, en la Causa N°078.945/10 “INCIDENTE DE INFORMACIÓN SUMARIA DEL DR. JUAN CARLOS ROMERO – CORRESPONDIENTE A CAUSA N° 078945/10”, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

OBJETO:

En ejercicio del derecho que me asiste en orden a la sustanciación del recurso de apelación en curso y en cumplimiento a precisas instrucciones impartidas por mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar agravios y respaldar los fundamentos de la resolución apelada por la Sra. Fiscal. Ello en virtud a lo dispuesto en el fallo Cinco de la CJS (Expte. N° 30190/07- C/c Cinco Mario Daniel –Recurso de Casación) y en base al principio de bilateralidad que debe informar todas las instituciones procesales.¹

Se trata de la impugnación del auto resolutivo recaído en autos, en fecha 23/06/11, por el que se resolvió dar por concluida la presente Información Sumaria y el correspondiente archivo de las actuaciones.

¹ El Nuevo Régimen Procesal Penal de Salta, Antonio Omar Silisque – Pablo López Viñals, Ed. Mitor. A. 2005. P. 133: No obstante lo expuesto, se debe destacar que una de las característica que deben informar las instituciones procesales para resultar adecuadas a las exigencias supraleales es el principio de bilateralidad; en función de ella se reconoce a cada parte la atribución de expedirse respecto de los planteos de la contraria que pueden afectar su posición jurídica antes que los planteos sean resueltos.

La recurrente pretende la continuación de la causa y aduce que de las constancias obrantes surge la plataforma fáctica susceptible de ser contenida en el tipo delictivo previsto en el art. 268 (1) del CP. Ensayó extemporáneamente su queja acerca de la formación de Información Sumaria, intentando la aplicación de un régimen ajeno al procedimiento establecido en el orden nacional por la ley nro. 25320.

-II-

RESPALDA FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la sinrazón de los agravios esgrimidos en el recurso impetrado por la apelante, es menester respaldar los fundamentos por los cuales, a todas luces, debe confirmarse la decisión apelada.

A) EN RELACIÓN AL DECRETO QUE
ORDENA IMPARTIR AL PRESENTE
TRÁMITE DE INFORMACIÓN
SUMARIA DEL ART. 185 DEL CPPS.

a. Inexistencia de legitimación procesal para
la impugnación:

En primer lugar, en forma extemporánea e improcedente se intenta queja respecto del decreto fecha 23 de febrero del corriente año que dispone imprimir al presente trámite de información sumaria, recaído a fs. 11 del Expte. principal o fs. 12 de este incidente.

En cualquier caso, el procedimiento correcto debería haber sido interponer recurso de Revocatoria en el término de

tres días² a fin que el mismo juez que dictó la providencia revoque por contrario imperio la decisión adoptada³. Cuestionamiento que no se efectivizó en legal tiempo y forma.

Así, el día 25/02, la Sra. Fiscal N°4 se notificó de tal proveído en su público despacho, tal y como consta a fs. 18 vta., devolviendo el expediente el día 01/03 sin escrito alguno, por lo tanto, consintiendo el decreto que ahora cuestiona. Asimismo el 18/03 (ver fs. 38 vta.) y el 12/04 (ver fs. 50 vta.) se notificó nuevamente sin objetar el tipo de trámite que se le imprimió a la causa y participó activamente de la misma (por ejemplo, al proponer perito y puntos de pericia).

A todas luces el decreto que se cuestiona en el apartado a) del recurso de apelación concedido es indiscutible a estas instancias. A más del límite establecido en el CPP⁴ en su art. 459, que es claro al establecer las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación.

En efecto, siendo que la aplicación de las reglas del procedimiento provincial que corresponde hacer regir en modo alguno conlleva a la frustración del derecho de la apelante y que mucho menos conducen a la impunidad o frustración de la persecución penal que pudiera pretender la accionante, no se advierte la existencia de un gravamen irreparable que justifique la intervención de la instancia de alzada.

b. Presupuesto funcional. La regla constitucional en juego.

² Art. 457 del CPPS.- Este recurso se interpondrá mediante escrito que lo funde y dentro del tercer día; el juez lo resolverá previa vista por igual término a los interesados.

³ Art. 456 del CPPS.- El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

⁴ Art. 459. El Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción Formal y de Menores, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable.

También procederá contra las resoluciones de los Jueces Correccionales y de Garantías en el procedimiento sumario y del Juez de Ejecución, cuando así lo disponga expresamente este Código. (Modificado por Ley N° 7313. B.O. N° 16.971 del 23/09/04 – Promulgada el 09/09/04).

Es un hecho sobre el que no existe disputa que la investidura de mi defendido como Senador Nacional por esta provincia da lugar a la aplicación a un régimen procesal específico, que permita la plena vigencia de la regla del art. 70 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: *“Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.”*

El régimen procesal provincial (art. 185 del CPP) tiene un régimen previsto para hacer operativa la referida disposición constitucional. Ello conforme la competencia legislativa que le es propia según lo dispuesto por la Constitución Nacional.

c. La pretensión de la Sra. Fiscal recurrente:

No obstante existir la referida normativa procesal y su naturaleza de orden público, la Sra. Fiscal apelante propone soslayar su aplicación y hacer regir en el caso lo dispuesto por la ley nacional nro. 25320.

Para ello, desligándose de la importancia de la radicación del proceso en el marco de la justicia provincial, asigna aptitud vinculante para la aplicación de la referida ley nacional a la naturaleza federal del cargo que inviste mi defendido.

d. La ley que corresponde aplicar:

Ninguna disposición de procedimiento puede tener otra fuente normativa que la autoridad legislativa provincial. Por eso, en el código procesal local existe una específica disposición destinada a operar como precipitado técnico de la regla del art. 70 de la CN.

Mientras esté vigente lo dispuesto por el art. 185 del CPP, el régimen que allí se establece resulta de aplicación obligatoria

en el proceso, sin que a ello quepa oponer la naturaleza federal del cargo investido por el Dr. Romero.

No resulta ocioso considerar las enseñanzas del maestro en materia constitucional, Germán J. Bidart Campos, quien nos indica que el Congreso puede dictar tres clases de leyes: federales, de derecho común y locales. En honor a la brevedad, no se detallará cada una de ellas, pero en lo que aquí respecta, cabe destacar que: *LAS LEYES FEDERALES SON APLICADAS JUDICIALMENTE EN TODO EL PAIS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES. Y LAS LEYES DE DERECHO COMÚN SON APLICADAS JUDICIALMENTE POR LOS TRIBUNALES FEDERALES O PROVINCIALES, SEGÚN LAS PERSONAS O LAS COSAS CAIGAN EN UNA JURISDICCIÓN O EN OTRA.*⁵

Entonces, de ninguna manera una ley federal, como lo es la nro. 25320, puede ser aplicada por los tribunales ordinarios provinciales, pues esto ataca las **facultades reservadas** por las provincias, y nuestro sistema federal, consagrado en los art. 1⁶ y 122⁷ de nuestra Carta Magna.

Cuando en el art. 122 leemos “poder no delegado por esta constitución” debemos interpretar que la delegación es hecha por las provincias “a través” de la *constitución* como instrumento originario de formación y estructura de federación. Son las “provincias” las que “mediante” la constitución han hecho delegación al gobierno federal.⁸

Entre las facultades *exclusivas de las provincias*, cabe incluir: ... dictar sus leyes procesales... Esas competencias se encuentran latentes en la reserva del art. 122, 123 y 124 de la Carta Magna.⁹

La pretensión de aplicar la ley 25320 en el proceso en cuestión, no hace más que vulnerar el sistema federal que nos

⁵ Germán J. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada TIII , Ed. EDIAR, 1997 ps. 166, 167

⁶ Art. 1. de la CN: La Nación Argentina adopta para su gobierno, la forma representativa republicana y federal, según la establece la presente Constitución.

⁷Art. 122 de la CN: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

⁸ Germán J. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada TI , Ed. EDIAR, 1997 p. 442

⁹ Germán J. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada TI , Ed. EDIAR, 1997 p. 443.

dimos en el art. 1 de nuestra Constitución Nacional, avasallando así, la zona de reserva y de competencia exclusiva de las provincias.

La exigencia de la recurrente parte de una interpretación parcializada e inarmónica de las disposiciones legales aplicables al caso. Ello en desmedro del principio de hermenéutica que establece que:

“La aplicación del art. 196 bis del C.P.P.N. es facultativa para el magistrado y no de trámite automático. La regla general establecida en el art. 194 del C.P.P.N. no ha sido derogada ni modificada por la [ley 25409](#), por tanto, se impone un análisis armónico de las disposiciones de forma. Una correcta [interpretación de las normas procesales](#) exige no apartarse de los [principios generales](#) que rigen el ordenamiento en su conjunto; por el contrario, corresponde integrarlas para lograr de ese modo una adecuada inteligencia del cuerpo legal. Tal jurisprudencia tiene su origen en el criterio sostenido por la [Corte Suprema de Justicia de la Nación](#): la [interpretación de las leyes](#) debe hacerse evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, con destrucción de unas por las otras; por el contrario, debe adoptarse como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (CNac. Crim. y Correc., Sala V, c. nro. 20.657, rta el 28/2/03 con cita de la CSJN de Fallos 310:195; "Pcia. de Santiago del Estero v/Nación Argentina y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales", rta: 1/3/1988, Fallos: 311:193; "Argentino Ríos y otros", rta: 9/2/1989, Fallos: 312:111 y "José Ramón López v/Nación Argentina", rta: 28/9/1989, Fallos 312:1849, "Lidia Olga Olivera v/Nación Argentina", rta: 20/2/1990, Fallos 313:132 y "Massalin Particulares S.A. v/Nación Argentina", rta: 16/4/1991, Fallos 314:258).

Conforme este principio de interpretación de la ley no resulta admisible seguir un criterio según el cual resulte de hecho derogado el régimen específicamente previsto en el art. 185 del CPP de esta provincia.

Por el contrario, una interpretación armonizada y completa de la ley nro. 25320 obliga a considerar el texto de su art. 6, en cuanto derogó las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación a fin de permitir la vigencia de su art. 1.

Se sigue de ello que el propio legislador

nacional entendió necesaria la derogación del régimen procesal correspondiente, para permitir la vigencia de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 25320.

No hay duda de que el Congreso Nacional no entendió conciliable la aplicación de la regla del art. 1 de la ley citada -y que pretende aplicar la Sra. Fiscal- con la vigencia de un régimen procesal que prevé otro mecanismo de encausamiento.

Lo cierto, entonces, es que la misma ley que invoca la recurrente –en forma parcial y desarmonizada- tiene prevista la condición para su vigencia y que consiste en la adecuación del régimen procesal a lo dispuesto en el art. 1.

Y como el legislador provincial ha entendido pertinente mantener el régimen del art. 185 del CPP, (nunca adhirió a la ley 25320) no hay duda de que no está presente en el caso el presupuesto normativo que consagra la propia ley en análisis –como es la adecuación de la legislación procesal local al régimen del art. 1.

Esa la única interpretación posible de la ley, de manera que resulten suficientemente asegurada la vigencia de lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional y la garantía del debido proceso del art.18 de la Carta Magna.

B) SOBRE LA NECESIDAD DE SOLICITAR EL DESAFUERO Y QUE ESTE SEA NEGADO PARA PODER ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

La Sra. Fiscal en su expresión de agravios sostiene que S.S. no puede válidamente dictaminar el archivo de la causa, ello en el entendimiento que el art. 185 del CPPS no se prevé tal hipótesis si previamente no se solicitó y negó por la respectiva cámara el desafuero, citando el art. 187 de la ley de rito.

Es menester aclarar que el CPPS establece que en caso de existir mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Esto significa que el desafuero está previsto para aquellos casos que el juez *estime que existe fundados motivos que así lo justifiquen*, pero de ninguna manera es un paso ineludible para ordenar el archivo¹⁰. No se puede hacer decir al código aquello que no dice.

El art. 187¹¹ del CPPS manda claramente a archivar la causa para el caso en que se solicitó y negó el desafuero pues el juez no tiene facultades para continuar con la investigación. Pero no resulta necesario, ni lógico, creer que el juzgador deba, solicitar el desafuero, allanar sus inmunidades parlamentarias, al sólo fin de decretar el archivo de la causa y que inmediatamente después le sean restituidos sus fueros. Es realmente tan sinrazón el planteo como desatendible.

C) ARCHIVO RESPECTO AL DR. JUAN CARLOS ROMERO

Se tacha de incongruente el hecho que siendo una misma plataforma fáctica la analizada, se disponga el archivo de las actuaciones respecto de mi defendido y no se haya pronunciado sobre la situación del Ing. Oviedo.

Lo propio dentro del incidente de Información Sumaria, es referirse al sujeto pasible de dicho trámite, pues no corresponde

¹⁰ Art. 185 del CPPS.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Juez de Instrucción o la Cámara en lo Criminal practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, salvo que se encuentre detenido. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si aquél hubiere sido detenido por sorprendérselo infraganti en ejecución de un delito por el cual no corresponda condena de ejecución condicional, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

¹¹ Art. 187 del CPPS.- Si fuere denegado el desafuero del legislador, o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones.

En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

dictaminar en relación a quienes no son alcanzados por este tipo de proceso. Ello no implica que luego, el juzgador se pronuncie respecto del otro imputado en el expediente principal, pues éste es un Incidente que sólo le alcanza al o los sujetos aforados. Por ello es correcto y perfectamente válido el pronunciamiento sólo en relación a mi mandante.

D) ACERCA DEL TRATAMIENTO POR SEPARADO DEL EXPTE. 78.002/10

Se impugna el tratamiento por separado de la presente causa y el Expte. nro. 78.002/10.

El propio representante del Ministerio Público en el acto promotor es quien encuadra el supuesto hecho delictivo en el tipo previsto por el art. 268 (1) del CP, aduciendo que concurre en forma real con el delito de Peculado investigado en la causa 78.002/10. Esto implica seguir las reglas impartidas en el art. 55 del CP, y, al tratarse de un hecho independiente del investigado en autos de referencia, corresponde su tratamiento por separado. Tal y como se estableciera a fs. 6/7 del Expte. principal o 7/8 de estos obrados.

Este planteo resulta también extemporáneo, pues, como ya se explicó, la fiscal consintió el tratamiento por separado de la causa, participó y formó parte de la misma sin formular objeción alguna acerca de esto.

Por lo demás, la CJS tiene dicho que: *“El fundamento de la conexidad y el de la acumulación de causas, amén de sus implicancias prácticas, radica en razones superiores como lo son el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la eficiente prestación en el servicio de justicia (Tomo 113:579; 139:559, entre otros). A este respecto, se ha destacado sobre el particular que no cabe interpretación alguna que entorpezca o retrase la marcha de la investigación (Tomo 126:481; 151:773, entre otros), lo cual, lógicamente, si bien constituye una regla general que gobierna la cuestión, concretamente, surge de las*

particularidades de cada caso en particular".¹²

E) REFERENTE AL CUESTIONAMIENTO
DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL DATO O
INFORMACIÓN

El art. 268 (1) del CP requiere, entre otros extremos, que el dato o información que se utilice sea *reservado*, lo que implica que debe tratarse de noticias, datos o informaciones que el agente conoce con motivo u ocasión de su función dentro de la Administración Pública y que no pueda ser revelado fuera de ese ámbito, vale decir, no puede ser de público conocimiento. El legislador quiso tutelar, además de la rectitud que deben guardar los funcionarios, el sigilo e importancia de no revelar datos que no deben ser conocidos por personas fuera de la oficina de la administración de que se trate. En síntesis, se entiende por información o datos de carácter reservado a todos aquellos cuya comunicación se prohíba.¹³

En autos ha quedado acabadamente demostrado, que dicho extremo no se cumple, pues de ninguna manera la traza ni la construcción de la llamada autopista de circunvalación oeste fueron secretas.

En efecto, en la Dirección de Vialidad de Salta, se recopiló abundante documentación que da cuenta de la existencia del proyecto desde marzo de 1973, que se trató del antecedente de la traza de la autopista (ver informe técnico obtenido en trabajo conjunto de perito oficial, propuesto por el Ministerio Público y de parte), se estableció las diferencias con la traza de antaño y la actual (se trata en algunos casos de 2000m, diferencias sin relevancia para el tipo de obra que se trata, pues se beneficia a todos los alrededores con mejores accesos), que fue modificada por factores objetivos, totalmente previsibles y no antojadizos (como crecimiento demográfico desordenado, sistema montañoso al oeste, calificación de

¹² CJS Tomo 155:597/606. Expte. CJS 34.087/10. Voto mayoritario de los Dres. Gustavo Adolfo Ferraris, María Cristina Garros Martínez, Guillermo Alberto Posadas y María Rosa I. Ayala.

¹³ CARRERA, Daniel P., Utilización con fines de lucro de conocimientos funcionales reservados, Art. 268 (1) del CP. Revista de Derecho Penal y Criminología. La Ley, 1969, N°1, p. 410.

Internacional del Aeropuerto de nuestra ciudad, exigencias de DNV, grado de curvatura de empalme con rutas nacionales, entre otros).

Se probó que para efectuar trabajo de diseño de traza debe realizarse trabajo de campo solicitando permiso a los propietarios de los fundos que esta atravesará y nunca se solicita sigilo en ellos (ver informe técnico, tarea pericial conjunta, testimoniales del Agrimensor Lastero y Técnico Viola)

Se demostró que el trabajo de campo se realizaba desde antes de 2001, que existían antecedentes y expedientes sobre los mismos en la DVS, que era de público conocimiento y de acceso permitido a quien lo solicitara (testimoniales de funcionarios de DVS intervinientes en el proyecto a fs. 18 a 20 y 21 a 22 vta.)

El decreto 303 del 15 de febrero de 2001 declara de interés público el proyecto presentado por la empresa Benito Riggio e Hijos que fuera, como lo aseveraron tanto el Agrimensor Lastero y como el técnico Viola en sus testimoniales, (y hecho no cuestionado por la quejosa) la base y con insignificantes variantes, del estudio posterior y trazado que luego se construyó.

Existen notas que dan cuenta de estudio de campo y de traza desde por antes del año 2001 (ver carpeta de prueba I fs. 1, 6, 7, 8,9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, entre otras) por mencionar alguna de ellas, a fs. 12 de la mencionada carpeta, el Agrimensor Lastero informa en Octubre de 2003 que la traza afecta parte del terreno del particular Racioppi quien no determina la fracción a ceder. Con lo que se muestra cómo no se trataba de un dato que se manejara sólo en el círculo cerrado de la Administración Pública, sino que efectiva y necesariamente se conocía por particulares.

La Fiscal sostiene que el efectivo conocimiento sobre la construcción de la autopista es el dato reservado que se adecúa a la exigencia del tipo penal en cuestión. Como es obvio, el estado no pone en funcionamiento su fuerza de trabajo por el simple hecho de proyectar una traza, no declara de interés público mediante decreto publicado en el boletín oficial aquello que implica una simple expresión de deseo de construir una vía rápida, sino lo hace con la finalidad de llevarlo a cabo. Que el proyecto se efectivice es lo esperado, lo lógico, lo anormal es poner en marcha

el aparato estatal para no construir y dar a conocer a la población lo lindo que sería un proyecto que no se piensa llevar adelante.

Nos preguntamos, si el Boletín Oficial no era el medio idóneo del Estado para publicar un proyecto, ¿cuál es entonces? El método empleado por la Administración Pública para dar publicidad a sus actos es ese. Por tal motivo las leyes no pueden dejarse de cumplir so pretexto de desconocimiento de las mismas, porque para ello son publicadas y se presumen conocidos por todos.

Esto no es equiparable a no investigar el delito de vejaciones ilegales por el hecho que la Carta Magna manda a que las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo, como lo asevera la Fiscal. Volvemos a la pregunta ¿Qué otra publicidad de los actos más que la dada por el Boletín Oficial puede exigirse?

La Administración publicó mediante decreto 303/2001 la declaración de interés público del proyecto, éste podía ser consultado por quien tuviera curiosidad o interés en el tema, se actuó en consecuencia con trabajo y estudios, se llevó a cabo la correspondiente licitación, se corrigió la traza atendiendo a pedido de particulares. Más no se le puede pedir como publicidad al Estado. Nada hubo de oculto u oscuro en dicho accionar.

Es la propia Fiscal quien sostiene en el último párrafo de fs. 112 vta. que las compras por las sociedades de las que “supuestamente” formaban parte los encartados de los terrenos indicados en la promoción, fueron efectuadas con posterioridad al decreto 303 del 15 de febrero de 2001... y le resulta llamativo que muchos terrenos hayan sido adquirido en fechas en las cuales ya se estaba definiendo en forma concluyente la traza: En efecto, a fs. 32 de la carpeta de Prueba I, se observa solicitud de estudio de Impacto Ambiental. Es de conocimiento del común de la gente que para realizar un estudio de este tipo, entre otras actividades, se consulta a los lugareños sobre el tema, lo que reafirma el carácter público del dato.

Por ello, no cabe posibilidad alguna que se trate de información secreta o circunscripta al ámbito cerrado de una oficina de la Administración Pública. (Véase a fs. 19 vta. La explicación de otros

organismos que deben intervenir, tales como Recursos Hídricos, Gasnor, EDESA, Aguas del Norte, entre otros)

Estamos en condiciones de afirmar una vez más que el hecho que se investiga no constituye ilícito alguno y por ello los agravios enarbolados por la recurrente deben ser desatendidos.

-III-

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Conforme se ha visto, se ha puesto en disputa la vigencia de disposiciones de la Constitución Nacional, y ello justifica la reserva propia del art. 14 de la ley 48.

-IV-

PETITORIO:

En mérito a todo lo expuesto, a V.E. solicito:

a. Se tengan por respaldadas las razones que informan la decisión apelada, por contestados agravios.

b. Se eleven estos obrados a la Excelentísima Cámara de Acusación que por turno corresponda.

c. Oportunamente, se confirme la decisión recurrida.

d. Se tenga presente la reserva del caso federal formalizada.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.